



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0008 Del **GP Popular**, de Modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

8L/PPL-0008 *Del GP Popular, de Modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 1.104, de 13/2/12.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 16 de febrero de 2012, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Popular, de Modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 137 y 138 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 138.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 23 de febrero de 2012.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/1984,
DE 11 DE DICIEMBRE, DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

Canarias, a 13 de febrero de 2012.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, prevé el control de Radiotelevisión Canaria y de sus sociedades por el Parlamento de Canarias, lo que se justifica por la función de servicio público que ha de regir, como principio básico, la actividad de los medios de comunicación de titularidad pública.

El director general, como órgano ejecutivo superior de Radiotelevisión Canaria, debe estar dotado de una amplia legitimidad democrática, de ahí que sea necesario establecer un nuevo régimen jurídico para su elección y, en concreto, para que el mismo sea elegido por el Parlamento.

Del mismo modo, resulta conveniente reforzar el régimen de incompatibilidades del director general, al que también le será de aplicación lo establecido para los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Así mismo, la situación por la que atraviesa la economía aconseja la equiparación de las retribuciones correspondientes al director general a las establezcan cada año los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el cargo de director general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por último, se modifica las causas de cese del director general, incluyéndose la posibilidad de un expediente de cese en los casos de una actuación negligente o contraria a los criterios, principios u objetivos contemplados en la presente ley, para el cual sería competente el Parlamento de Canarias.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente Proposición de Ley de Modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo único: Se modifica la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias, en los siguientes términos:

1) El artículo 14, apartado 1, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 14.

1. El director general será elegido por el Parlamento de Canarias para cada legislatura por mayoría de dos tercios. Una vez agotado el mandato continuará ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento del nuevo director general.”

2) El artículo 14, apartado 3, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 14.

3. Al director general le será de aplicación el régimen de incompatibilidades de los altos cargos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como las incompatibilidades establecidas para los miembros del Consejo de Administración. También será incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de cargos en las administraciones públicas.”

3) Al artículo 14, se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente tenor:

“Artículo 14.

4. Las retribuciones correspondientes al director general serán las que establezcan cada año los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el cargo de director general de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.”

4) El **artículo 15, apartado 1**, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 15.

1. *El director general cesará por alguna de las causas siguientes:*

- a) *Renuncia.*
- b) *Expiración del plazo de su nombramiento.*
- c) *Muerte o incapacidad sobrevenida.*
- d) *Condena por delito en virtud de sentencia firme.*
- e) *Actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo o de manera contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refieren los artículos 2º y 3º de esta ley.*
- f) *Incompatibilidad sobrevenida.”*

5) El **artículo 15, apartado 2**, queda redactado del siguiente tenor:

“Artículo 15.

2. *La vacante del cargo por cualquiera de las causas expresadas en las cuatro primeras letras del apartado anterior será declarada por el presidente del Parlamento. En el caso de la letra f), el cese se producirá con la declaración de incompatibilidad por el Pleno a propuesta de la Comisión de Estatuto de los Diputados en dictamen elevado a éste.”*

6) Al **artículo 15**, se añade un **nuevo apartado 3**, con el siguiente tenor:

“Artículo 15.

3. *En el supuesto previsto en la letra e), la apertura del expediente de cese se acordará por el Pleno, a propuesta de, al menos, dos grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Adoptado el acuerdo, la Mesa remitirá el asunto a la Comisión de Estatuto de los Diputados, quien oirá al director general. La Comisión elevará dictamen al Pleno con propuesta, en su caso, de declaración de cese. Dicha propuesta requerirá para su aprobación por el Pleno el voto de las tres quintas partes de los miembros de la Cámara.”*



